



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 21

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Fernández.

Abogado: Dr. Fidel E. Pichardo Baba.

Recurridos: Fomentos y Promociones, C. por A. y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 14710, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Antonio Fernández”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1996 suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 1996 suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de la parte recurrida Fomentos y Promociones, C. por A., Carlos Martín Guerrero y Guido Antonio Rijo Paredes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Antonio Fernández contra la Compañía Fomentos y Promociones, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 15 de diciembre de 1995, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento; Tercero: Nombra como administrador judicial de la Compañía Fomentos y Promociones, C: por A., al señor Ramón Leonidas del Pilar Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 48553, serie 26, provisionalmente hasta que la Cámara Penal falle definitivamente sobre el fondo contra los nombrados Guido Antonio Rijo y Carlos Martín Guerrero, los cuales cesarán en sus funciones; Cuarto: Declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Fidel E. Pichardo Baba,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Rodolfo Gamanlier Mercedes C., Alguacil de Estrado del Juzgado Especial de Paz de Tránsito I, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión interpuesta contra la decisión antes indicada, intervino la ordenanza de fecha 8 de febrero de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta en atribuciones civiles y en materia de referimiento; Segundo: Ordena, la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 655, rendida en fecha 15 del mes de diciembre del año 1995, en atribuciones civiles y en materia de referimiento, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con todas sus consecuencias legales, entre ellas la suspensión provisional e inmediata del administrador judicial señor Ramón Leonidas del Pilar Álvarez, designado por la ordenanza apelada, hasta el momento en que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, conozca y falle el recurso de apelación que ha sido interpuesto por Fomentos y Promociones, C. por A., Carlos Martín Guerrero y Guido Antonio Rijo Paredes, en contra de la referida ordenanza No. 655, de fecha 15 del mes de diciembre de 1995, antes descrita, a fin de evitar graves y mayores daños a las partes envueltas en el presente procedimiento y evitar una posible contradicción de fallos; Tercero: Declarar, ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma fuere interpuesto; Cuarto: Condenar al señor Antonio Fernández Rodríguez, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julio César Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones señaladas por el Art. 137 de la ley 834 para que el Presidente de la Corte a-qua suspendiera la ejecución de la ordenanza dictada en materia de referimiento, por el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 15 de diciembre de 1995, decisión que es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho en virtud del Art. 127 de la indicada ley; que de no ser casada, dicha ordenanza acarrearía un daño inminente e irreversible para la indicada compañía, y para su principal accionista (el recurrente), ya que hará perdurar una turbación a todas luces manifiestamente ilícita con el restablecimiento en la dirección de la compañía a dos inculpados de estafa y asociación de malhechores, que han distraído bienes de ésta en su provecho;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo, fundamentó su decisión en los Arts. 101, 105, 109, 110, 111, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, que aparecen transcritos en los considerandos de la misma y que para ordenar la suspensión de ejecución que le fuera solicitada señala: “que de mantenerse la ejecución provisional de la ordenanza apelada indefinidamente, esta situación podría producir a los impetrantes y a la empresa Fomentos y Promociones, C. por A., resultados o consecuencias graves y excesivas y ampliamente perjudiciales”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, le otorga potestad al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, de suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que aún cuando se trate de sentencias cuya

ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, en casos excepcionales tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión, procurando de esta manera suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones del juez a-quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en suspensión fue acogida no por la ocurrencia de uno de los referidos casos excepcionales, sino, porque, según entendió el juez a-quo, se podían producir resultados o consecuencias graves y excesivas y ampliamente perjudiciales;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si la ordenanza impugnada había sido dada en presencia de cualquiera de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente e igualmente, que su decisión adolece de una insuficiente motivación; que, por tales razones, procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do